



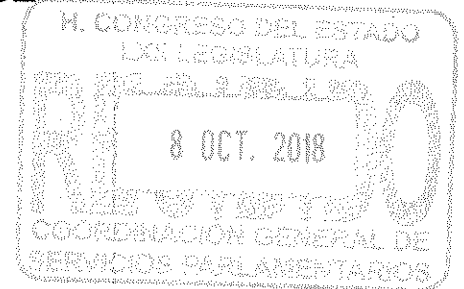
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



0000333

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.



**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, así como adicionar el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, a saber:**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tal y como lo ha señalado el máximo tribunal del país, la evolución histórica del matrimonio y su disolución comprende varias etapas, desde ser indisoluble, hasta ser factible ello a partir de 1917 en que se reconoció el divorcio; inicialmente se instituyeron causales que debía acreditar el solicitante, lo que originaba afectaciones morales y económicos a los integrantes de la familia, lacerando aún más a los que se encontraban vinculados a él; por ello, a fin de evitar esa situación, la institución del divorcio evolucionó, pasando por el divorcio voluntario, el que aunque es sin causa o motivo, si exige la presencia de las partes por lo menos en cuatro ocasiones ante el Juez, primero para ratificar el escrito y tres intervenciones en igual audiencias denominadas juntas de avenencia, que generalmente son muy



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

desgastantes para ambas partes, porque en ocasiones uno insiste en no divorciarse y se le remueve el dolor al recibir el rechazo del otro, situación que es factible evitarse en el divorcio incausado o sea, sin causa, que es al que hemos evolucionado actualmente y que se encuentra previsto en el artículo 86 fracción I, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el que para su procedencia o declaración, solo exige la existencia del vínculo matrimonial, por una parte (lo que se acredita con el acta de matrimonio) y por la otra, la solicitud de uno de los cónyuges.

Esto es, la esencia que impulsó al legislador para plasmar en nuestra ley potosina la figura del divorcio incausado, es el derecho de la persona para elegir sobre sí; esto es, así como libremente dijo "sí acepto casarme", de la misma forma, tiene derecho a manifestar "ya no quiero estar casado". Así de simple, sin mayores desgastes ni discusiones, porque nadie



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

debe obligar a otro a que permanezca a su lado civilmente casado y de esta manera se está procediendo actualmente en los tribunales, respecto del divorcio incausado.

Es importante mencionar que el divorcio incausado tiene menos de un año de su implementación, y ha generado una muy buena aceptación en la sociedad que sí lo está haciendo valer en los tribunales, además de que ha facilitado la declaración del derecho por ser un trámite muy sencillo y ágil, lo que antes no era así, era muy complejo, tardado y desgastante para las partes.

También se debe decir que cuando se innova en el derecho, como es el caso del divorcio incausado, resulta conveniente que al poco tiempo se hagan los ajustes legales necesarios, para que se consiga el fin de su creación, y que como ya dije, en la especie, no es otra cosa más que la libertad de las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

personas a elegir y que ello sea fácil, sencillo y sin desgastes emocionales.

En este orden de ideas, en el tema de la institución del divorcio incausado, existen dos situaciones jurídicas que deben corregirse en la ley, a saber:

La primera, la lo referente a lo establecido en el artículo 561 QUINQUE, del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, que en lo conducente en lo interesa, establece que al manifestar la parte demandada su conformidad con el convenio de la actora, se procederá a la ratificación de su escrito.

Esto es, como ya todos sabemos, el tramite del incausado, se inicia con el escrito del actor, al que adjunta un convenio como propuesta respecto de la situación en que quedaran los hijos menores y los bienes, cuando los haya, acto seguido se da vista al demandado, al



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

contestar este si es conforme con la propuesta de convenio, se pide que lo ratifique ante el Juez de los autos y se continua con el proceso.

El tema que nos ocupa en este apartado y que implica la primera de las dos reformas planteadas, como se observara, se refiere a la ratificación. Y al respecto planteare las siguientes interrogantes:

¿Por qué si se pide la ratificación ante el Juez, del escrito del demandado que acepta el convenio del actor?

¿Porque al actor no se le pide que ratifique su escrito de demanda?

Al efecto, considero que en el segundo supuesto no se solicita la ratificación, por la sencilla razón de que se trata del escrito inicial del juicio, el cual solo el actor y nadie más que él, tiene interés



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

en plantearlo; sin embargo, la aceptación del demandado con el convenio del actor, sí es conveniente que se ratifique, ya que implica una condescendencia a la pretensión del actor y sobre todo en respeto a su garantía de seguridad jurídica.

Explicado lo anterior, entro en materia de la primera propuesta de reforma, que se refiere a la ratificación en comento.

Como ya lo señalé, la esencia del divorcio incausado, consiste en que es un trámite corto y ágil; el que si no es por la ratificación a que me he venido refiriendo, se tramitaría con un escrito de cada parte, aceptación del convenio propuesto y se emitiría sentencia. Sin embargo, por la causa que también ya dije, se exige la comparecencia ante el juez para que ratifique su aceptación del convenio de la parte actora.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Ahora bien, como es sabido por las partes que intervienen en los juicios, los juzgados están por una parte con exceso de trabajo y por la otra, celebran las diligencias, conforme a una agenda y previa notificación a las partes; siendo que es aquí donde se hace lento el trámite del divorcio incausado, lo que pugna con una de las razones de existir del mismo, esto es, la agilidad.

Por lo tanto, planteo que la ratificación del escrito mediante el que el demandado manifiesta su conformidad con el convenio del actor, sea factible que también pueda ratificarse ante un fedatario público y no solo ante el juez, como se establece actualmente, ya que de las dos formas se respeta la certeza jurídica que es la esencia de la ratificación.

Ratificar ante fedatario, permitirá a los gobernados organizar sus agendas de





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

trabajo, que generalmente se ven alteradas cuando deben comparecer ante un juez, porque las diligencias judiciales se programan sin consultar a las partes, sino que obedecen a la actividad del tribunal; luego entonces, y en aras de fortalecer el espíritu que el legislador tuvo al incluir en nuestra legislación el divorcio incausado, resulta factible que la ratificación en comento, se permita realizar en la forma y términos propuestos, esto es, también ante fedatario público.

La segunda reforma que planteo, se refiere a la supresión de las juntas de avenencia, ya que también estas, pugnan con la esencia del divorcio incausado, que busca hacerlo práctico, corto y sin desgaste moral para las partes, con la precisión de que sí sea factible celebrarlas, única y exclusivamente en lo que corresponda a temas relativos a los hijos menores o incapaces.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Ello es así, porque en la actualidad los jueces en los tramites de divorcios incausados, están llevando a cabo juntas de avenencia, en las que reúnen a las partes para que dialoguen y reflexionen sobre el trámite de divorcio, siendo que ello contraria la razón de existir del divorcio incausado, que pone como máxima regla, la voluntad del promovente del mismo, sea el hombre o la mujer; le evita discutir con su cónyuge respecto de la continuidad del matrimonio; siendo que si una de las partes quiere conversar con la otra, lo puede hacer libremente en el momento que lo decida, sin intervención de un juez, por supuesto que será solo con el libre y voluntario consentimiento de la otra parte. Sin embargo, permitir a una de las partes que genere una junta de avenencia para obligar a la otra a que escuche sus lamentos o insistencias de no divorciarse, ello destruye la esencia del divorcio incausado, porque coarta el derecho de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

las partes a divorciarse libremente y en el momento que lo desee, amén de que puede generar afectaciones emocionales a ambas, que es lo que se buscó evitar con la creación del divorcio incausado.

Debe quedar bien claro para los juzgadores, que las reglas del divorcio voluntario, que por cierto aún se encuentra vigente en nuestra legislación potosina, y que si demanda juntas de avenencia, no aplican para el divorcio sin causa.

Luego entonces, el segundo ajuste legal que se propone en esta iniciativa, consiste en que las juntas de avenencia sean factibles solo para analizar lo relacionado a hijos menores o incapaces, pero no para discutir la acción de divorcio incausado.

Con lo anterior, se evitara como se ha dicho, el que con ese tipo de juntas se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

incumpla con una de las finalidades del divorcio encausado, dejando esa posibilidad o facultad a los jueces o tribunal, como señalé, únicamente cuando estén de por medio hijos menores, o incapaces, lo anterior, con la finalidad de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no	ARTÍCULO. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente <b>o ante Notario Público,</b> el Juez deberá revisar el convenio exhibido



contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.

y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, **solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual** tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

	561 Nonies de este Código.
--	----------------------------

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; <b>solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes.</b> Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

	dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se modifica el artículo 561 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO. 561 QUINQUE.** Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente o ante Notario Público, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

de cinco días naturales. De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior. Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación, solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*

**SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 91, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces; solo en el caso de que haya hijos menores, o incapaces y para el único efecto de abordar lo relativo a ellos, podrá citar a las partes a las juntas que crea convenientes. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí  
LXI Legislatura

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la  
autonomía universitaria"*

considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de Octubre, 2018.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

0000333